



F-GJ-02_Notificacio
n_Personal_V.05.doc

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día **25**, del mes de **AGOSTO** de **2022** siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo, **RE-03027** de fecha **12/08/2022**, con copia íntegra del Acto Administrativo, **POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, expedido dentro del expediente **05.615.03.28202**; usuario **LUIS FEDERICO NAVARRO MEJIA**. Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se desfija el día **29** del mes de **AGOSTO** de **2022** siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

BEATRIZ E. MORA A.

Nombre funcionario responsable
Notificaciones Servicio al Cliente

Firma

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 112-0289 del 21 de marzo de 2018, notificado personalmente el 30 de abril de 2018, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor Luis Federico Navarro Mejía, identificado con cédula de ciudadanía 70.083.180, por el aprovechamiento forestal sin el permiso respectivo, y el incumplimiento de los numerales 6 y 8 del artículo 4, del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, toda vez que se estaba realizando disposición de material limoso a cero metros de una fuente hídrica, sin obras de retención y contención de sedimentos. Adicional a lo anterior, a través del mismo acto se le impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de la disposición del material limoso a cero metros de la fuente hídrica sin nombre, y se le requirió para que revegetalizara áreas expuestas, implementara obras de contención y retención de sedimentos, retirara el material ubicado en ronda hídrica y para que realizara la compensación de los individuos aprovechados en el predio.

Que mediante Auto 131-0420 del 12 de abril de 2019, notificado por aviso el 18 de julio de 2019, se levantó la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al investigado mediante Resolución 112-0289-2018, se negó la solicitud de cesación presentada mediante escrito 131-1762-2019 y se formuló el siguiente pliego de cargos al señor Luis Federico Navarro Mejía:

- **"CARGO PRIMERO:** Realizar aprovechamiento forestal de especies nativas (chagualos, siete cueros, punta de lance, carboneros, uvitos, pinos, cipreses entre otros) al efectuar la tala de 130 individuos arbóreos sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad Ambiental, lo anterior en un predio localizado en las coordenadas geográficas X 75°28'53" Y 6°12'10" Z: 2581 m.s.n.m. en la vereda La Quebra en el municipio de Rionegro.
- **CARGO SEGUNDO:** Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre, que bordea el predio con FMI N° 020-85849, al realizar la disposición de material limoso en cúmulos a una distancia de 0 metros de la fuente hídrica "sin nombre", localizado en las coordenadas geográficas X 75°28'53" Y 6°12'10" Z: 2581 m.s.n.m. en la vereda La Quebra en el municipio de Rionegro."

Que mediante Auto 131-1130 del 16 de septiembre de 2019, notificado personalmente por los medios electrónicos autorizados el día 12 de febrero de 2020, se realizó la incorporación de pruebas al procedimiento adelantado al señor Luis Federico Navarro.

Que en desarrollo de dicho procedimiento, y en atención al agotamiento de las etapas procesales correspondientes, este Despacho, previo a la expedición del acto administrativo por medio del cual se resolvía un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, realizó consulta en el portal de la "Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES", encontrando que el investigado Luis Federico Navarro Mejía, identificado con cédula de ciudadanía 70.083.180, se encontraba en estado "Afiliado Fallecido", desde el 23 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias*

y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien la norma dispone que la cesación del procedimiento solo puede declararse antes de la formulación de pliego de cargos, y tal como se estableció en el acápite de antecedentes, en el presente asunto ya se encontraba agotada la etapa probatoria, el mismo artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece una excepción con relación a la causal de cesación relativa a la muerte del investigado, la cual puede declararse en cualquier etapa del procedimiento.

Establecido lo anterior, y de acuerdo a la consulta realizada en el portal de la *“Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”*, se determinó que el señor Luis Federico Navarro Mejía, investigado dentro del presente procedimiento sancionatorio, falleció, razón por la cual es procedente declarar la existencia de la causal de cesación contemplada en el numeral primero, artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, relativa a la *“muerte del investigado si es persona natural.”*

Adicionalmente, teniendo en cuenta que en la última visita realizada el predio el día 07 de junio de 2018, registrada mediante informe técnico 131-1447-2018, se evidenció que el investigado había cumplido todos los requerimientos realizados desde Cornare, y que no se estaban presentando afectaciones a cuerpos de agua dentro del predio, se procederá con el archivo del expediente 056150328202, pues no se evidenciaron situaciones que requieran actividades de seguimiento por parte de esta Entidad.

PRUEBAS

- Informe técnico 131-1447 del 26 de julio de 2018.
- Consulta realizada en el portal de la "Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES", en la cual se evidencia el fallecimiento del señor Luis Federico Navarro.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al señor **LUIS FEDERICO NAVARRO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.083.180, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, relativa a la muerte del investigado.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **056150328202**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, mediante aviso publicado en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: **056150328202**

Fecha: 09/08/2022

Proyectó: Lina Gómez/ Revisó: Marcela B.

Aprobó: Ornella A.

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente